ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 21.538

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (2 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 6 DE SETIEMBRE DE 2022)

Fecha de actualización: 12-09-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA SUPERVISIÓN DEL REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE POR PARTE DE LA SUPEN

ARTÍCULO 1.- Refórmese la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementaria, N.° 7523, como sigue:

1- Refórmese el inciso c) y adiciónese un inciso e) al artículo 37, los cuales se leerán:

Artículo 37- Supervisión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Las atribuciones de la Superintendencia en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS serán las siguientes:

[…]

c) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información que la CCSS debe suministrar a la Superintendencia, y que esta requiera para cumplir con las atribuciones que le asigna la Ley.

[…]

e) Velar por la oportuna y correcta concesión de los beneficios a los que tienen derecho los afiliados al Régimen y la calidad del servicio.

2- Adiciónese un inciso h) al artículo 38, corriendo al efecto la numeración, para que se lea:

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

h) Proponer al Consejo Nacional las normas que se requieran para regular las labores que desempeña el Sistema Centralizado de Recaudación.

[…]

3- Refórmense los incisos a), b), e), g), i) del artículo 46 para que se lean:

Artículo 46.- Infracciones muy graves. Incurrirán en infracciones muy graves:

a) El ente regulado o supervisado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia o que no acate las acciones correctivas, preventivas o las demás ordenes impartidas por la Superintendencia.

b) El ente regulado o supervisado que no suministre a la Superintendencia la información requerida por ella dentro del plazo otorgado al efecto, o suministre datos falsos.

[…]

e) El ente regulado o supervisado que incumpla con las normas relativas a la custodia de títulos y valores, previstas en el artículo 66 de la Ley de protección al trabajador o en leyes especiales.
[…]

g) El ente regulado o supervisado que no lleve la contabilidad o los registros legalmente exigidos o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que dificulten conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad o las operaciones en que participa.

[…]

i) El ente regulado o supervisado que incumpla la obligación de someterse a las auditorías externas en los términos fijados en el inciso n) del artículo 42 de la Ley de protección al trabajador, o en leyes especiales, o presente informes de auditorías externas con vicios o irregularidades sustanciales.

4- Refórmese el artículo 58 para que en adelante se lea:

Artículo 58.- Labores de supervisión

En las labores de supervisión y vigilancia de la Superintendencia sobre los entes sujetos a su fiscalización, el Superintendente, por sí o por medio de los funcionarios

de la Superintendencia, podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia en las entidades supervisadas cuando lo considere oportuno, a fin de ejercer las facultades que le otorgan esta ley, leyes conexas y las demás normas. Las entidades supervisadas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las labores que le faculta esta ley. Asimismo, en el caso de las entidades reguladas deberá velar por el cumplimiento de los reglamentos y las normas de carácter general emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión.

ARTICULO 2.- Refórmese el artículo 39 de la Ley Orgánica de la CCSS para que diga:

Artículo 39- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

a) Deberán invertirse para el provecho de los afiliados, en procura del equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley.

b) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

c) Deberán estar calificados, valorados y registrados conforme a las disposiciones legales vigentes y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

d) Deberán negociarse por medio de los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas.

Podrán ser invertidos en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero en el porcentaje que autorice la Junta Directiva de la CCSS y de acuerdo con una política de inversión previamente definida.

e) Las reservas de la Caja se invertirán en las más eficientes condiciones de garantía y rentabilidad; en igualdad de circunstancias, se preferirán las inversiones que, al mismo tiempo, reporten ventajas para los servicios de la Institución y contribuyan, en beneficio de los asegurados, a la construcción de vivienda, la prevención de enfermedades y el bienestar social en general.

Para la construcción de vivienda para asegurados, la Caja podrá destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) a la compra de títulos valores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Banco Hipotecario de la Vivienda. Además, para el uso de tales recursos, se autoriza a ambas instituciones para suscribir convenios de

financiamiento con las asociaciones solidaristas y las cooperativas con el propósito de que otorguen créditos hipotecarios para vivienda a los asociados. Dentro de este límite, la Caja podrá otorgar préstamos hipotecarios para vivienda a los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando se realicen en condiciones de mercado.

Los títulos valores adquiridos por la Caja deberán estar depositados en una entidad de custodia debidamente autorizada. Los fondos de reserva del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social son propiedad de cotizantes y beneficiarios.

La Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de sus obligaciones, contribuirá con la Junta Directiva a la definición de las políticas que afecten el funcionamiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, sugiriendo todas las medidas garantes de la rentabilidad y la seguridad de los fondos de este Régimen.

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del Reglamento respectivo. La Caja le rendirá un informe anual sobre la situación actual y proyectada del Régimen. El Superintendente de Pensiones también presentará un informe con una evaluación del presentado por la Caja al Comité de Vigilancia. Estos informes serán de conocimiento público y dicho Comité emitirá recomendaciones a la Junta Directiva de la Caja.”

Rige a partir de su publicación.